

# *República de Colombia*



## *Tribunal Administrativo de Meta – Sala Primera* *Sistema Oral*

---

**MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, julio ocho (08) de dos mil catorce (2014)

**RADICACIÓN:** 50-001-23-33-000-2014-00039-00  
**DEMANDANTE:** JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BRISAS  
DEL OROTOY DEL MUNICIPIO DE  
GUAMAL y OTRO  
**DEMANDADO:** ECOPETROL S.A. y OTRAS  
**NATURALEZA:** POPULAR

### **ASUNTO:**

Redistribuido el presente asunto del Despacho del Magistrado Eduardo Salinas Escobar, se avoca su conocimiento y se procede a decidir sobre la admisión del medio de protección de derechos e intereses colectivos que instauró la presidenta de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BRISAS DEL OROTOY y el señor JESUS MARIA QUEVEDO contra ECOPETROL – AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y el MUNICIPIO DE GUAMAL (META).

### **ANTECEDENTES**

Adujeron los actores populares la vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, la defensa del patrimonio público, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y los derechos de los consumidores y usuarios.

Formularon como pretensiones que se ordene al municipio de Guamal el reconocimiento de la vereda Brisas del Orotoy; a ECOPETROL la ejecución de obras físicas y sociales, así como la inclusión en el listado de participación social y laboral, por ser zona de influencia de explotación; y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos la inclusión de la vereda en mención en los Órganos Colegiados de Administración y Decisión –OCAD- como beneficiaria.

Mediante providencia de abril 11 de 2014, se inadmitió la demanda a efectos de que se aportara la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 y se allegaran las copias para el traslado a los demandados.

En abril 24 de 2014, el actor popular radicó memorial tendiente a subsanar los defectos advertidos en el auto inadmisorio.

#### **CONSIDERACIONES:**

Las demandas que pretendan la protección de un derecho o interés colectivo tienen un trámite especial previsto en la Ley 472 de 1998, al cual el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, le adicionó el requisito de reclamación previa, previsto en el artículo 144 que establece:

*“Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

*Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.*

***Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las***

**medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.** Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda." Negrillas del Despacho.

A su vez el artículo 161 ibídem, señala:

*"Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código."

Las normas transcritas imponen al actor popular que previo a instaurar la demanda para la protección de intereses colectivos presente reclamación ante la administración, con el fin de que la entidad adopte las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo presuntamente vulnerado.

En el presente se inadmitió la demanda, requiriendo a los actores populares que aportaran las reclamaciones previas elevadas ante el Municipio de Guamal y la Agencia Nacional de Hidrocarburos; frente a esta exigencia el actor popular Jesús María Quevedo Díaz, se pronunció en oportunidad (folio 84) señalando que oficiaron a ECOPETROL solicitando las ayudas para las regiones productoras de petróleo, adujo que en las acciones populares no es necesario el agotamiento de la vía gubernativa, razón por la cual no ofició a la Agencia Nacional de Hidrocarburos. Respecto de las fotocopias de la demanda afirmó que las aportó en oportunidad registrándose en el acta de reparto que recibían 390 folios.

De lo afirmado por el actor popular se evidencia su desconocimiento del requisito de procedibilidad de la reclamación previa ante la administración, en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos. Al respecto considera la Sala indispensable precisar la aplicación en este asunto de la Ley 1437 de 2011, norma que en su artículo

308 determinó que comenzaba a regir a partir del 2 de julio de 2012, por lo cual a todas las demandas instauradas desde esta fecha se les aplicara esta legislación.

Como la presente acción popular fue radicada en enero 31 de 2014, tal como consta en el acta de reparto obrante a folio 80 del expediente, se le aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estatuto que introdujo para las acciones populares el requisito de procedibilidad que se exigió a los actores populares.

Con el memorial de corrección de la demanda se aportaron dos peticiones dirigidas a Ecopetrol por la presidenta de la Junta de Acción Comunal Vereda Brisas del Orotoy y la comunidad, la primera fue radicada el 23 de agosto de 2013 (folio 85) registrándose como asunto *“Informando Auto de Reconocimiento de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Brisas de Orotoy del Municipio de Guamal – Meta”*, y se solicitó:

*“Teniendo en cuenta que nuestra vereda hace parte de la zona de influencia de las exploraciones de posos(sic) de petróleo, solicito gentilmente nos socialicen este tema, en una reunión con toda la comunidad de la vereda Brisas del Orotoy, para lo cual solicito respetuosamente, nos pongamos en contacto y busquemos una pronta fecha para este propósito.”*

El segundo escrito radicado por la comunidad en enero 22 de 2013 (folios 87 a 91), tuvo como petición:

*“Como ciudadanos propietarios y residentes de la vereda Brisas de Orotoy, y teniendo en cuenta los hechos anteriormente descritos, nos dirigimos a ustedes, como organizadores de los Juegos Interveredales en el municipio de Guamal – Meta, con el fin de solicitarle nos permitan participar con nuestros equipos en los Juegos Interveredales del municipio de Guamal- Meta y esperamos que esta solicitud mediante este Derecho de Petición, nos permita participar de este evento deportivo.”*

De la lectura atenta a estos documentos, concluye la Sala que no cumplen los requisitos señalados en el inciso 3º del artículo 144 del C.P.A.C.A., toda vez que consisten en solicitudes de socialización y de participación en juegos inter-veredales, sin que se hubiese señalado algún derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, ni se requirió a la entidad que adoptara las medidas para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos cuya protección ahora se pretende en sede judicial.

Advierte la Corporación, que tal como lo prescribe el inciso 3º del artículo 144 del C.P.A.C.A. no cualquier reclamación ante la administración cumple el requisito de procedibilidad, pues la solicitud debe ser explícita en requerir a las entidades accionadas la adopción de medidas de protección, toda vez que la finalidad de la norma es conceder a las entidades la oportunidad de cumplir sus deberes, en sede administrativa, salvaguardando los derechos de los ciudadanos sin necesidad de acudir a las instancias judiciales.

Aunado a lo anterior, observa la Sala que no se encuentra frente a uno de los casos en que se puede prescindir de este requisito de procedibilidad, ya que los actores populares no adujeron ni demostraron un peligro inminente que ocasionara un perjuicio irremediable contra los derechos colectivos invocados en la demanda.

Lo anterior, impone concluir que los requerimientos obrantes en el expediente no permiten dar por cumplido el requisito de procedibilidad, toda vez que en ellos ni tan siquiera se enunció un derecho colectivo de los ahora considerados vulnerados, ni se petitionó la adopción de medidas tendientes a hacer cesar tal vulneración, es más las peticiones sólo se dirigieron a Ecopetrol omitiendo las reclamaciones previas ante el Municipio de Guamal y la Agencia Nacional de Hidrocarburos, falencias que hacen imperioso el rechazo de la demanda, toda vez que se encuentra esta instancia judicial frente a un requisito sustancial que de no cumplirse impide el ejercicio de la acción.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda que en ejercicio del medio de control para la defensa de los derechos e intereses colectivos instauraron la presidenta de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BRISAS DEL OROTOY y el señor JESUS MARIA QUEVEDO contra ECOPETROL, la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y el MUNICIPIO DE GUAMAL, conforme se explicó en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Estudiada y aprobada en sesión de la fecha. Acta: 001



**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**



**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**



**ALFREDO VARGAS MORALES**